REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

REF: RAD: restitución No. 11001310304120210052 7- 00
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE LÓPEZ**
Demandado: **MERCADERÍA S.A.S.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la sociedad demandada MARCADERÍA S.A.S., contra el auto de 11 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho determinó la suspensión del presente proceso y negó la terminación solicitada.

Argumenta el recurrente que se debe tener en cuenta el concepto de la Superintendencia de Sociedades del 15 de diciembre de 2016, respecto de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016; que todos los procesos de restitución en curso, deben ser terminados, por estar ligados los contratos de arrendamiento a las causas y efectos del proceso de reorganización; que no aplica la suspensión del proceso como ocurre en procesos de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, donde el juez ordinario no pierde la competencia; que en cuanto al citado artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, la falta de pago de cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, faculta al arrendador a iniciar nuevos procesos de restitución de inmueble arrendado, puesto que los que se iniciaron con anterioridad solamente tienen la vocación de ser terminados. Solicita en consecuencia, reponer el auto de 11 de marzo de 2011 que ordenó la suspensión del presente proceso, ordenando la suspensión de este por pérdida de la competencia.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronunció indicando que el inciso 1º del art. 22 de la Ley 1116 de 2006, no dispone la terminación anormal de los procesos de restitución iniciados con base en la mora de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la fecha de iniciarse el trámite de reorganización empresarial. Tampoco señala que el Juez de conocimiento pierde su competencia. Este inciso es claro en el sentido de que no se pueden continuar los procesos allí mencionados, lo que equivale a su suspensión, mas no a su terminación; que el concepto de la superintendencia de sociedades no obliga al juez; que el fin de la suspensión en proteger a los arrendadores que ya se ven perjudicados con el proceso de insolvencia, de lo contrario, perdería el trámite

procesal adelantado antes del inicio del trámite de la Reorganización, agravando su situación; que MERCADERIA S.A.S. tampoco ha cumplido con los cánones posteriores, por lo que no debería ser escuchado en el presente proceso (Art. 384 inc. 2° num.4° C.G.P.)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”.

De cara a los contratos de arrendamientos en los que la sociedad en reorganización funge como arrendataria, la apertura del proceso comporta como efecto que no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones. No contempla la norma la terminación de los procesos ya iniciados, sino que limita el efecto a no poder continuarlos. En otras palabras, a disponer su suspensión a la espera del resultado del proceso de reorganización.

La claridad del contenido de la norma no permite arrancar conclusión diferente a la que viene de exponerse, pues ni por asomo, puede considerarse que la voluntad del precepto es la terminación del proceso como lo pregona la recurrente, sin que sea procedente alterar o cambiar el sentido de la norma.

Se trata en el presente caso, de proceso de restitución fundado en la falta de pago de cánones de arrendamiento, promovido con anterioridad al proceso de reorganización, caso en el cual es procedente la suspensión del proceso en cumplimiento del memorado precepto, como en efecto se dispuso en la providencia recurrida, la cual por su legalidad no será revocada.

En cuanto al recurso vertical que se propuso, es igualmente improcedente dado que se trata de proceso de única instancia por ser la mora la única causal que funda el proceso de restitución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo considerado en precedencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF 24, junto con la comunicación contenida en ella, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder que realiza el abogado JOHN S. ROJAS MELO, como apoderado de la sociedad demandada.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4º art. 76 CGP).

NOTIFIQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez